



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0316
RADICADO N°. 2020-00077-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 27 de febrero de 2020, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda "*VERBAL SUMARIA DE PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO*", frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

a. Atendiendo los términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, se allegará NUEVO PODER y ESCRITO DEMANDATORIO, en primer orden, se deberá indicar la denominación correcta de la acción, vale decir, VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO; en segundo lugar, atendiendo a que el gobierno nacional, no ha emitido los lineamientos y protocolos para la valoración de apoyos, para el caso concreto se hace necesario que el médico tratante -Neurólogo- señale que TIBERIO DE JS. RIVAS BETANCUR se encuentra en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad y preferencias, por cualquier medio, modo y formato posible, quién es la persona o personas de confianza que se encargan de entenderlo y cuidarlo, esto en atención a lo señalado en numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

b. Deberá indicarse de manera detallada cuáles son los ajustes que TIBERIO DE JS. RIVAS BETANCUR, requiere para expresar su voluntad y preferencias, dada su situación de discapacidad, así mismo señalar de manera específica en cuáles actos o negocios jurídicos lo deben apoyar, es decir exponer si requieren para el tema de sucesión, para el trámite de la pensión ante Colpensiones, para asuntos médicos, entre otras, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda.

c. Se indicará qué parientes le sobreviven a TIBERIO DE JS. RIVAS BETANCUR, señalando datos exactos para notificarlos del proceso, toda vez que deberán expresar si entre las interesadas y el titular del acto jurídico existe una relación de confianza o si hay otros con la posibilidad de apoyarlo en la toma de decisiones; exigencia que se torna indispensable, en tanto se colige del escrito que existen diferencias entre los colaterales, frente al apoyo que han brindado en el pasado al adulto en situación de discapacidad.

d. Con fundamento en la anterior directriz, se elaborará el nuevo escrito demandatorio que habrá de arrimarse, en donde se expongan situaciones fácticas que den sustento a la acción a proponer; además, deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando de las personas propuestas para ser el apoyo de TIBERIO DE JS. RIVAS BETANCUR, ellas son DORALBA y FLOR

RADICADO N° 2020-00077-00

MARÍA, señalando quién se encargará de actuar como apoyo en la toma de decisiones frente al acto o actos jurídicos concretos para los que requieren el apoyo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, interpuesta por DORALBA y FLOR MARÍA RIVAS BETANCUR, en interés de su hermano TIBERIO DE JESÚS RIVAS BETANCUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NRO. 55 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT. EL
DIA 14 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M.
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA